

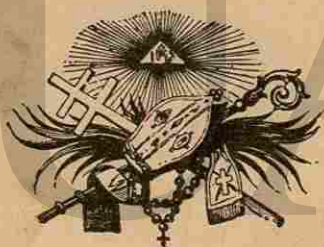
CARTA PASTORAL

DEL ILMO. Y RMO. SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO,

Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera,

SOBRE

La obligación del pago de Diezmos.



BX874

.A4

C3

1901

c.1

MÉXICO.

IMPRESION EN LA TIPOGRAFIA GUADALUPANA, DE REYES VELASCO,
Calle del Correo Mayor número 7.

1901.

BX874

.A4

C3

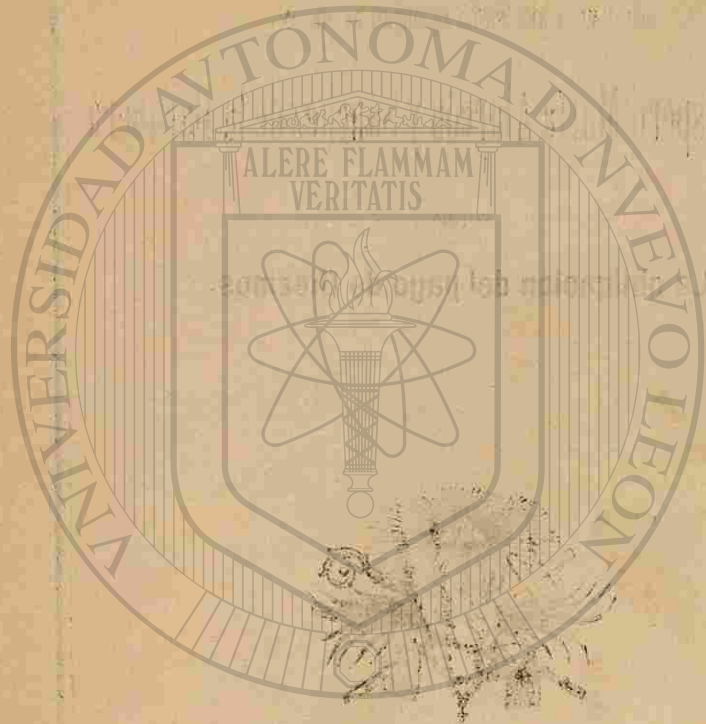
1901

c.1

151.300



1080027442



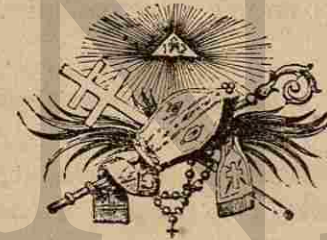
CARTA PASTORAL

DEL ILMO. Y RMO. SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO,

Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera,

SOBRE

La obligación del pago de Diezmos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRENTA GUADALUPANA, DE REYES VELASCO,
Calle del Correo Mayor número 7.

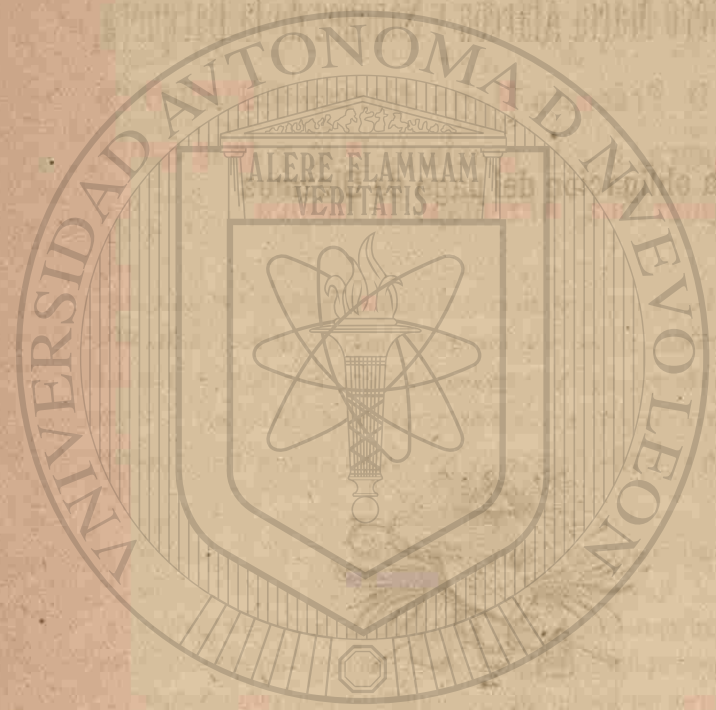
1901.



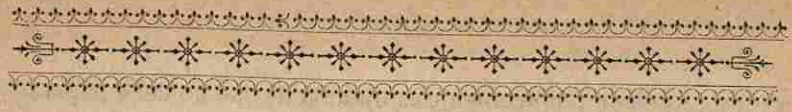
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Telles

AVARDE Y TELLES
359000 EMETERIO

Bx874
A 73
1901



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



NOS el Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México.

AL ILMO. SR. DEÁN Y CABILDO DE NUESTRA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, AL MUY ILUSTRE CABILDO DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE, AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR Y Á TODOS LOS FIELES DE ESTE ARZOBISPADO,
SALUD Y BENDICIÓN EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

Amados hermanos é hijos Nuestros:

Elevado, aunque indigno, al alto puesto de Pastor para apacentar, por inescrutables designios de la Divina Providencia, esta porción de la grey de Jesucristo, incúmbenos gravemente apartar á nuestras ovejas de los pastos venenosos del error y de las cenagosas cisternas de los vicios, y proporcionarles en cambio, sano alimento de pura doctrina y limpias aguas de las claras linfas de la moral católica. Por eso, ya que con profundo pesar Nuestro, hemos tenido que advertiros apartáseis vuestras lecturas de publicaciones nocivas, os dirigimos ahora nuestro reclamo de Pastor, mostrándoos cuál es la verdad que debéis creer y confesar, sino queréis degenerar de vuestra filiación católica, y cuáles las obras que debéis poner en práctica para conservar en su pureza la sumisión á los preceptos de Nuestra Santa Madre Iglesia y no desmerecer de la conocida religiosidad que siempre habéis dejado bien acreditada.

003751

Ha circulado públicamente la opinión de que no debe pagarse el diezmo entre nosotros por haberlo derogado la Santa Sede, y aun se ha llegado á poner en tela de duda si la Iglesia tiene potestad para imponer tributos como los diezmos, primicias, y otras obven- ciones; y á nuestro dulce deber de Padre corresponde instruirnos, como lo hacemos, esperando escuchéis dóciles con sumisión filial y reverente nuestra voz.

Desde luego os decimos que no es nuevo ni en la Iglesia Católica, ni en el pueblo judío pagar el diezmo á los ministros del culto; los pueblos gentiles también lo presentaban á sus sacerdotes. Cicerón, lib. III, *De natura deorum*, habla de los diezmos tributados á Hércules; Plauto, hace mención de iguales oblaciones ofrecidas á la misma deidad pagana. Herodoto en su Clio, pone en boca de Creso las siguientes palabras, dirigidas á Ciro, rey de los persas. « Apos- ta guardianes en cada una de las puertas, para que impidan extraer los tesoros, cuyo diezmo ha de consagrarse á Júpiter; » Jenofonte consigna que Agis partió á Delfos y ofreció á Dios el diezmo. Po- dríamos aumentar citas de Diódoro de Sicilia, Tito Livio, Valerio Máximo y otros más, para comprobar que los pueblos de Occiden- te pagaron diezmos en siglos muy diversos y distantes. En cuanto á los de Oriente, bastará citar á Golmayo, quien afirma: « haber sido muy común entre los antiguos pueblos orientales la prestación deci- mal. »

Es bien sabido que en el pueblo de Israel los diezmos pertene- cían á los levitas, quienes habian quedado sin parte en la división de la tierra prometida, porque « el Señor era su parte y heren- cia; » esto es, subvenía á sus necesidades con las oblaciones deci- males de las otras tribus. Desde los tiempos más remotos, Abraham ofreció el diezmo de su botín de guerra á Melchisedech; Jacob hizo voto de ceder al Señor la décima parte de lo que en Mesopotamia le diere; los mismos levitas hacían su prestación decimal á los sa- cerdotes; Tobías tributaba su diezmo religiosamente, y el fariseo que Jesucristo Nuestro Señor contrapuso al publicano, hacía valer en su oración que daba diezmo de cuanto poseía. En el Exodo, en el Levítico, en los Números, en el Eclesiástico, en el Paralipóme-

non se habla de los diezmos; de tal suerte que podemos asegurar no hallarse interrupción en el pago de esos tributos, desde Abraham hasta Jesucristo, en el pueblo judío.

En cuanto á la Iglesia Católica, durante los primeros siglos, consta en el Nuevo Testamento que las oblaciones voluntarias bas- taron para atender al culto, á la subsistencia de sus ministros y al socorro de los indigentes. Adquiridos algunos pocos bienes después de Constantino, no bastaron sin embargo para las necesidades de la Iglesia, y entonces San Agustín, San Jerónimo, San Juan Crisós- tomo y otros Padres, recordaron la prescripción mosaica y comen- zó á organizarse la recaudación del diezmo. El Concilio II de Ma- gon, (fin del siglo VI), promulgó la primera disposición legislativa sobre diezmos, hasta entonces ofrecidos voluntariamente según in- memorial costumbre. En el siglo IX, encontramos el diezmo gene- ralizado en el vasto Imperio de Carlo Magno. En el cap. 6.º de los *Capitulares* de este rey, en 801, se recomienda á los sacerdotes, instruyan á sus feligreses en la obligación de diezmar; y en el 7.º señala cómo deba distribuirse el diezmo; en tiempo de Ludovico Pio, en 829, en el Concilio de Tours, cap. 16 y en el Cabilonense II, cap. 19, se vuelve á mencionar esta obligación. Graciano in- sertó después en su Decreto varios pasajes tomados de los Santos Padres y Concilios, y San Raimundo de Peñafort recopiló por fin las diferentes Decretales que en los siglos XII y XIII publicaron los Romanos Pontífices. Desde esa época quedó regularizado el pago de los diezmos conforme á las disposiciones del Derecho Canónico. (Decret. lib. III, tit. XXX); por manera que en todos los países de Occidente se ha hecho la prestación decimal, aunque haya sufrido á veces cambios deplorables en su aplicación.

En Inglaterra subsiste la obligación de diezmar, pero en favor del clero anglicano; siendo de notar la incalificable inconsecuen- cia de que los irlandeses, católicos, tengan que contribuir con él, para un culto que no es el suyo. En Suecia el clero recoge varios diezmos menudos y el tercio de los granos; los otros dos tercios se aplican á la Corona desde 1828. En Dinamarca se reparten entre el Rey, la Iglesia y el Pastor. En Italia, aunque el gobierno civil ha-

ya decretado la supresión de ellos, la autoridad eclesiástica ha protestado contra tal usurpación, como puede verse en la Carta que el Emmo. Sr. Cardenal Mónaco, Penitenciario Mayor, dirigió á los Sres. Obispos de Italia en 25 de Agosto de 1887. En Francia, se cumplió con la obligación de dar diezmos hasta 1789 en que, por ley de la famosa noche 4 de Agosto, fueron abolidos. En España se hizo la prestación decimal hasta que se publicó la ley de 29 de Julio de 1837, que los suprimió.

Si en estas dos últimas naciones quedó derogado el diezmo, en virtud del Concordato con Francia en 1801, art. 14, el Gobierno se encarga de la congrua de Obispos y Párrocos; y según el celebrado con España en 1851, y el convenio de 1860, también el Gobierno español asigna las dotaciones de los Sres. Obispos y demás ministros del culto, así como otras partidas para las necesidades de la Iglesia. Y aun la misma Italia ha procurado la compensación, señalando á los eclesiásticos pensiones de las rentas del erario.

Ni podía ser de otra manera. Los diezmos, en cuanto á la substancia ó materialmente considerados, son debidos por derecho natural, divino y eclesiástico. Porque en efecto, la razón natural y la ley de justicia natural dictan que quienquiera que preste á alguna persona sus servicios, reciba de ella justa recompensa; y como los ministros de la Iglesia están consagrados al servicio espiritual de los fieles, éstos les deben naturalmente el estipendio para su honesta y congrua sustentación. Y así como el pueblo está obligado á contribuir para el sostenimiento de los gobiernos y milicias que vigilan por el bien común y utilidad pública en las cosas temporales; así también la razón y la justicia persuaden que el mismo pueblo debe atender á la decorosa subsistencia de aquellos que, para el bien espiritual, colectivo é individual, se han dedicado al servicio del culto y de los fieles.

Lo que convence la razón está confirmado por las Santas Escrituras. En San Lucas dice Jesucristo á sus Apóstoles que el *operario es acreedor á recompensa*, y en San Mateo; que el *que trabaja merece que le sustenten*; no como en compensación de sus afanes, dice San Agustín, sino como para apoyo de la vida presen-

te. San Pablo, escribiendo á los Corintios dice: *¿Quién milita jamás á sus expensas? ¿quién planta una viña y no come de su fruto? ¿quién apacienta un rebaño y no se alimenta de la leche del ganado? ¿Y por ventura esto que digo es sólo un raciocinio humano? ¿O no dice la ley esto mismo?—Pues en la ley de Moisés está escrito: no pongas bozal al buey que trilla ¿será que Dios se cura de los bueyes? acaso no dice esto por nosotros?..... Sí, por nosotros se han escrito estas cosas; porque la esperanza hace arar al que ara; y el que trilla lo hace con la esperanza de percibir el fruto. Si nosotros, pues, hemos sembrado entre vosotros bienes espirituales ¿será gran cosa que recojamos de vuestros bienes temporales? Si otros participan de este derecho á lo vuestro ¿por qué no más bien nosotros?..... ¿No sabéis que los que sirven en el templo, se mantienen de lo que es del templo, y que los que sirven al altar participan de las ofrendas? Así también dejó ordenado el Señor que los que predicán el Evangelio, vivan del Evangelio.*

Y esto mismo insinúan á cada paso los Sagrados Cánones. En el can. 2. cau. 16. q. 2 se dice de los diezmos, *que el mismo Dios estableció se dieran*; en el can. 1. cau. 16 q. 7 habla de los diezmos *que ofrecen los fieles por mandato del Señor*; en el can. *Revertinini* 65, cau. 16. q. 1; can. *DECIMAE TRIBUTA* 65, cau. q. 1 y c. *PAROCHIANOS*; *Los diezmos fueron instituidos, no por el hombre sino por el mismo Dios*, y por fin c. *TUA*. 25, hace mención de los diezmos *que Dios mandó se le tributen en señal de universal dominio y Señorío.*

Por último, que la solución de los diezmos sea también de derecho eclesiástico lo comprobará el Título *de Decimis*, que también existe en el *Sexto, Clementinas y Extravagante*, donde con frecuencia se habla del pago de diezmos; y el Concilio Tridentino, Sess. 25, de Ref. cap. 12 en que previene el entero de los diezmos, conminando á los renuentes con pena de excomunión. He aquí sus palabras: *Manda el Santo Concilio á todas las personas de cualquier grado y condición á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la cate-*

dral ó á cuátesquiera otras iglesias ó personas á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los DEFRAUDAN ó LOS IMPIDEN, excomulgúense, y no alcancen absolución de este delito á no seguirse la cabal restitución. Finalmente, el Concilio Constanciense, (Sess. 8) y el Sr. Martino V, (Const. *Inter cunctas*), condenaron el error de Wicleff, quien enseñaba ser los diezmos meras limosnas que no se debían por ningún título á los Sacerdotes.

Parece, pues, bien demostrado, que la religiosa solución del diezmo ha sido y es todavía una ley general y aún vigente de la Iglesia.

Por lo expuesto se ve que el que no cumple con la prestación decimal peca contra religión y contra justicia: contra religión, porque se niega á reconocer el supremo dominio que el Señor tiene sobre todas las cosas y también sobre sus dones; y contra justicia, porque los diezmos, según Santo Tomás, revisten el caracter de remuneración debida al operario espiritual y San Pablo llama á estas ofrendas *tributos de justicia*; y por esta causa el Concilio Tridentino declara la obligación en que están de restituir todos aquellos que los defraudan. (C. T., ss. 25 de Ref. cap. 12).

En lo que respecta á nuestras diócesis, desde que la Religión Católica se estableció y propagó en estas comarcas, se cumplió cristianamente con el pago de los diezmos, práctica que por fortuna no ha caído en desuso hasta nuestros días, con lamentables excepciones. Tan lejos está la Santa Sede de derogar la ley sobre esta materia que á los Ilmos. Sres. Obispos de esta Provincia, se les comunicó con ocasión del Concilio V, que para formular una ley general sobre este punto, debían preceder aún formalidades y consultas no concluidas todavía; pero que, mientras tanto, *no se hiciera innovación alguna en las costumbres de las respectivas diócesis en cuanto á la percepción del diezmo.* Esta ley general se encuentra promulgada en el Concilio Plenario Latino Americano, donde está prevenido se paguen íntegros los diezmos, según las costumbres particulares de las Iglesias respectivas. (pág. 368, § 822), renovando las penas impuestas por el Tridentino.

El Breve de erección de la nueva diócesis de Aguascalientes,

fecha 26 de Agosto de 1899, núm. V, dice á la letra: «Y como sea «del todo necesario atender, como es justo, con rentas y productos convenientes á la mesa episcopal, al Cabildo, Seminario, obras «diocesanas y culto divino; Su Santidad determinó que sirva para «la dotación temporal de la nueva diócesis LA PERCEPCIÓN DE LOS «DIEZMOS que se colectan, *según costumbre*, en las parroquias de «dicho Estado de Aguascalientes; y exhorta con empeño á los fieles á que ellos mismos, en cuya utilidad se erige la nueva Sede, «proporcionen recursos para las expresadas necesidades con la «OPORTUNA SOLUCIÓN DE SUS DIEZMOS Y OBLACIONES, para que de sus «bienes honren al Señor, ante quien obtendrán gracia abundante «y copiosa merced.»

¿Ni cómo podía esperarse la abolición de este precepto, pues que siendo de derecho divino y no pudiendo el inferior dispensar en la ley del superior, nada puede el Pontífice en orden á derogar la ley divina y natural, como enseñan unánimemente los teólogos y canonistas? Puede ciertamente en virtud de la plenaria potestad que tiene como administrador del patrimonio de Jesucristo, remitir á algunos, pero no eximir á todos del pago de estos tributos; pues, como asienta el Emmo. Cavagnis, *si á juicio de la Iglesia*, son suficientes las oblaciones de los demás, esto indica que la indigencia ó remisión de los unos ha quedado ya suplida por la abundancia de los otros.

Cumple ahora á nuestro fin, para instrucción vuestra y justificación de nuestros mayores, explicaros los fundamentos de nuestra disciplina eclesiástica, en orden á la percepción y distribución de los diezmos.

En los tiempos remotos, cuando las diócesis no estaban aun divididas en parroquias, el Obispo recibía los diezmos y los distribuía proporcional y equitativamente entre su clero, llevando la primacía, como era justo, los eclesiásticos que formaban su senado ó sea su consejo capitular, y atendiendo de preferencia al culto de su Iglesia Catedral. Instituidas más tarde las parroquias, reservándose para sí ciertos derechos, los Obispos dejaron esa adminis-

tración en manos de los párrocos. No faltaron, sin embargo, lugares, en que no se concediera aquella facultad, sino quedase reservada á los Obispos ó á sus Catedrales, razón por la cual el Concilio de Trento, al legislar sobre esta materia, habla promiscuamente de las Catedrales y otras Iglesias á quienes se debe el diezmo.

En el transcurso de los siglos, los Sumos Pontífices agraciaron muchas veces á los seglares con el derecho de percibir diezmos, por privilegio apostólico, como lo comprueba la Historia, donde se registra que por varios Papas fué concedido á Reyes, Duques y otros ilustres varones, á causa de los insignes servicios prestados á la Iglesia, ó por el bien común de la cristiandad. Y para no hacer mención sino de aquellos que vienen á nuestro propósito, el Señor Bonifacio VIII concedió á D. Fernando VII, rey de Castilla y de León, por un trienio, la tercera parte de los frutos, rentas y obenciones de los bienes eclesiásticos. El Señor Clemente V, por su Constitución *Olim clarae memoriae*, concedió al mismo rey por otro trienio, dos partes de la tercera porción de los diezmos (tercios reales). Alejandro VI, en su Bula *Dum indefense*, Febrero de 1494, hizo perpetuo el anterior privilegio. S. Pio V y el Señor Gregorio XIII, concedieron á Felipe II los privilegios del *Excusado* y los *Novales*, temporalmente, y el Señor Benedicto XIV los extendió á perpetuidad. Mas aunque por privilegio pontificio adquirieron el derecho de percibir los diezmos integros en las Indias, quedaron sin embargo obligados los reyes de España á atender á la congrua sustentación de los ministros y al decoro del culto divino, lo que cumplieron, asignando dichos diezmos á las Catedrales para la mesa Episcopal y Capitular, y señalando las dotaciones y beneficios parroquiales respectivos, así como lo correspondiente á la Fábrica y Hospital de cada feligresía; y aun mandando suplir de las arcas reales las deficiencias de recursos cuando era necesario. Por aquí vereis, amados hijos nuestros, cuan sin razón se ha pensado que así nuestros venerables predecesores como nosotros habíamos puesto en olvido las prescripciones canónicas, siendo así que con *legítima autoridad* los Soberanos Pontífices cedieron los diezmos á los reyes españoles, y éstos con *legítima autoridad* y para llenar su

compromiso con la Santa Sede, los aplicaron á los objetos arriba mencionados.

Réstanos ahora afianzar en vuestras convicciones la legítima potestad de la Iglesia en orden á imponer tributos á los fieles cristianos.

Siendo ella, como es, una congregación de personas que, en unidad de tendencias y comunidad de medios, se propone conseguir un fin, debemos inferir que es *verdadera sociedad*.—Desde luego es una incontable muchedumbre, cuyo núcleo aparece en aquellos doce discípulos que Cristo eligió entre la multitud que le seguía y á los cuales se agregaron después otros setenta y dos, designados por el mismo Salvador para anunciar la proximidad del reino de Dios. Después de la resurrección dió misión á sus Apóstoles y en ellos á sus sucesores, para evangelizar á todas las naciones, bautizando en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, y advirtiéndoles que el que creyese y fuese bautizado se salvaría, y que el que negase su asentimiento á la fe sería condenado. Fué pues voluntad de Jesucristo llamar á todos los pueblos de la tierra y en todos los siglos, al seno de aquella Iglesia que habia prometido edificar, y contra la cual no prevalecerían jamás las potestades infernales. Miembros suyos han sido los católicos de todas las edades, á Ella pertenecemos todos los católicos de la época presente, ya que plugo al Señor naciésemos y viviésemos en el conocimiento de sus preceptos y con la esperanza de sus promesas infalibles. Pues bien, todos estos miembros, inteligentes y libres, han puesto siempre la mira en un mismo objetivo de sus deseos, puesto que todos han procurado con tendencia igual, su propia santificación primero y después la consecución de la vida eterna. Los medios que han empleado han sido siempre los mismos, ya se consideren los medios sobrenaturales, que son los Sacramentos, ya los naturales que la misma Iglesia ha preceptuado. Por último, Jesucristo instituyó como fin próximo de su Iglesia la santificación de las almas y como fin remoto la bienaventuranza. Así lo enseña San Pablo escribiendo á Tito: *La gracia de Dios nuestro Salvador ha aparecido á todos los hombres; enseñándonos que, renunciadas la impie-*

dad y las pasiones mundanas, vivamos sobria, justa y religiosamente en este siglo, aguardando la bienaventuranza esperada y la venida del gran Dios y Salvador nuestro, Jesucristo; el cual se dió á sí mismo para redimirnos de todo pecado, purificarnos y hacer de nosotros un pueblo particularmente consagrado á su servicio y fervoroso en el bien obrar. La Iglesia es, pues, verdadera sociedad.

Ahora bien, cada uno que se inscribe como miembro en cualquiera sociedad bien constituida, contrae con ella solemne compromiso de coadyuvar en su esfera al fin común. Mas el efecto de una obligación es disminuir la libertad del que se obliga y aumentar en el mismo orden la del sujeto con quien se contrae la obligación; ó en nuestro caso, crear un derecho correspondiente en la sociedad para exigir el cumplimiento del compromiso con ella contraído. De aquí es que, cuando en el bautismo nos afiliamos á la Iglesia Católica, contraemos con ella solemne obligación de procurar el fin próximo, nuestra santificación; y el fin remoto, la vida eterna. Y como para obtener el fin sea necesario emplear medios adecuados, la sociedad puede con derecho exigir de sus miembros el empleo de dichos factores para producir el fin social, pues con ese objeto se ha reunido la colectividad. Mas ¿qué es, amados hijos Nuestros, exigir la ejecución de los medios, sino ejercer la facultad de dirigir las acciones de los socios al fin que se propone la sociedad? ¿Y no el modo de dirigir debe preceder á la cosa que se dirige, como la medida á la cosa que se mide? Y como la expresión del modo de dirigir las acciones al fin general constituye una ley, se infiere que á cualquiera sociedad necesaria le asiste el derecho de promulgar leyes que sirvan para encaminar las acciones de los miembros al fin común.

De aquí es que á la Iglesia corresponde legislar para hacer concurrir las acciones de los fieles á la santificación. Como este fin es sobrenatural, deben ponerse para alcanzarlo, medios sobrenaturales, y para eso instituyó el mismo Jesucristo, Salvador nuestro, los Sacramentos, que confiriéndonos la gracia sobrenatural, elevan nuestras acciones á un orden igualmente sobrenatural. Mas, como por

otra parte, los asociados que deben conseguir este fin son hombres que necesitan atender á sus necesidades materiales para sostener la vida, apoyo y fundamento del ser natural, síguese de aquí que también se necesiten recursos temporales que aseguren á la Iglesia su propia conservación; y bien claro se ve que estos subsidios solamente los fieles pueden suministrarlos, interesados como miembros, en la conservación del cuerpo social, que es la misma Iglesia. En otras épocas de feliz memoria lo han hecho así en efecto, no sólo para subvenir á las emergencias del momento, sino fundando beneficios de un modo estable, ó legándole bienes, con que la misma Iglesia pudiera mantener esos beneficios á perpetuidad. Mas como en toda sociedad perfecta y necesaria cada uno debe contribuir según sus facultades al fin social, con pleno derecho y para socorrer las urgencias del culto, las de la Fábrica y las de los menesterosos é imposibilitados, á la manera que la sociedad civil señala sus impuestos, puso la Iglesia tributos en proporción de la posibilidad individual. Porque los diezmos unos son reales ó debidos por los frutos de la tierra, etc.; y otros son personales, correspondientes á la profesión é industria.

Finalmente, como en la sociedad civil además de las contribuciones generales hay derechos especiales, por actos determinados, así en la sociedad eclesiástica existen obviaciones por servicios personales prestados á los fieles; pues parece muy puesto en razón que contribuya más especialmente al sustento de los ministros del culto, quien más particularmente aprovecha el ejercicio de su ministerio. La Iglesia, para no dar ocasión á torpe lucro, prohíbe estas obviaciones en aquellos Sacramentos que se frecuentan y sólo las admite en el Bautismo y Confirmación que una vez sola se reciben, en las asistencias al matrimonio y sepultura y en varios sacramentales.

Aquí tenéis, amados hijos Nuestros, la doctrina católica como la han enseñado los maestros y doctores; esa es la que debéis tener por verdadera; en consonancia con ella deben estar vuestras prácticas; porque es la norma y regla que morigera las costumbres.

Por eso os exhortamos á que acudáis con vuestras oportunas

prestaciones y subsidios á las urgentes necesidades de la Iglesia. Si las oblaciones espontáneas pueden bastar para las emergencias eventuales, no son suficientes, sin embargo, para proveer á los egresos fijos y forzosos que demandan nuestras diócesis; y puesto que para vuestro bien espiritual y para satisfacer á vuestra religiosidad y atender al culto divino se instituyeron estas Sedes Episcopales, piden la justicia y la equidad que correspondáis, coadyuvando conforme á vuestras facultades, al esplendor de ese culto, al decente sostenimiento de sus ministros, á la conservación de los templos, á la formación de un clero ilustrado y ejemplar, que no solo por su caracter sacerdotal, sino por su decoroso y grave porte, por su zelo y santidad, se haga acreedor á la veneración y respeto, aun de nuestros enemigos. La clase proletaria está amenazada por la inopia y la indigencia, y no tiene ya graneros que se abran para socorrerla, ministrándole gratuitamente, como en siglos anteriores, el alimento que consuele á su hambriento y afligido hogar. Para ella se han abierto de par en par las trojes de los diezmos en tiempos de penuria, para ella ha reservado la Iglesia, como Madre prudente y previsora, las provisiones que habría de menester en años de escasez. Así ha realizado en lo posible que las clases acomodadas, á la vez que honren á Dios con la misma abundancia que de El han recibido, socorran con ese mismo tributo á los menesterosos y desafortunados.

No penséis, sin embargo, que os exigimos el diezmo *predial*, por los frutos de vuestras heredades, y juntamente el *personal*, por vuestra profesión é industria. Una costumbre, ya centenaria entre nosotros, ha abrogado el diezmo personal, fundada, no obstante, en título legítimo. Os hemos advertido poco ha que el Papa Alejandro VI, concedió á los reyes de España la posesión perpetua de los diezmos de Indias; mas, contentos ellos con el diezmo *real*, quisieron hacer condonación del diezmo personal, y al efecto así lo decretaron, y aun se valieron de la audiencia y de los virreyes, según consta de las reales cédulas, para recordarlo á nuestros primeros Obispos, que mandaban recaudar, según derecho común, las décimas personales. Con legítimo derecho, pues, y no por abuso, ni

desobediencia á los preceptos de la Iglesia, quedó abrogado entre nosotros el diezmo personal. Tan sólo de los frutos de la tierra y demás productos naturales de vuestros predios esperamos vuestra porción decimal. Bien sabemos que nuestras ovejas conocen y oyen nuestra voz, porque es la de su Pastor, y nosotros también las conocemos, porque tenemos inconcusas pruebas de su docilidad y su obediencia. Que sepan, pues, los enemigos del nombre cristiano y de la Iglesia, una vez más, que la católica México vive unida á su Pastor y que no ha desmerecido hasta ahora de la piedad que le han legado sus mayores. Y como abrigamos fundada confianza de que no habéis de desoir nuestras instrucciones y mandamientos, en prueba de nuestro paternal amor, os damos nuestra bendición en el nombre del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo.

Esta Carta Pastoral será leída en todas las iglesias de nuestro Arzobispado *intra Missarum solemnita* el día de fiesta inmediato á su recepción.

Dada en Nuestra Casa Arzobispal de México, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos uno.

✠ Próspero María,

Arzobispo de México.

Por mandato de S. S. Hma. y Rma.,
el Arzobispo mi Señor,

Serardo M. Herrera,

Secretario.

003751



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC



003